

31 OCT 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

16
UT

1

Antonio García Conejo, Senador de la República del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción I del Reglamento del Senado de la República y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente **Iniciativa con Aval de Grupo Parlamentario del PRD** que contiene Proyecto de Decreto por el que se **reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Propiedad Industrial**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como se sabe, las denominaciones de origen tienen un importante valor económico en el mercado internacional que permite dinamizar las inversiones productivas y comerciales de un país, sobre todo si, como México, presenta una gran biodiversidad que propicia la expresión de técnicas y



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

procesos tradicionales en la elaboración de productos de diferentes regiones, de manera que son de calidades únicas en virtud de su origen geográfico. Además, y sobre todo, que condensan importantes valores y tradiciones culturales. La distinción del lugar de origen permite un valor de permanencia en el tiempo que identifica al país en su conjunto. Esa es la razón por la que el Estado Mexicano, al igual que los de otros países, ha formulado los marcos legales para su protección, con sustento en referentes de carácter internacional.

El propósito general de regular la Denominación de Origen ha sido fomentar y beneficiar la organización del sector productivo; facilitar el acceso de productores y comercializadores a los mercados nacionales e internacionales; mejorar la difusión, el impulso y la oferta del producto protegido al nivel regional, nacional e internacional; y proporcionar un marco legal de defensa y protección del producto contra la simulación. En este sentido, es importante señalar que la certificación de origen y calidad son requisitos demandados por los consumidores de mercados internacionales, razón por la cual y de acuerdo con la necesidad de mejores parámetros de competencia, es imperativo el más completo y preciso marco legal.

En México tal función la cumple el Título V de la Ley de Propiedad Industrial. Sin embargo, adolece de la figura



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

jurídica designada como Indicación Geográfica, la cual permite una reserva exclusiva del uso del nombre de la región, eso a pesar de que se le reconoce en los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Senado de la República, como son por ejemplo, el TLCAN, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, el Arreglo de Lisboa y el Acuerdo de Marrakech relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 1994, los artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) se ocupan de la protección internacional de las indicaciones geográficas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Más claramente: la denominación de origen es un tipo especial de indicación geográfica, que se aplica a productos que poseen una calidad específica derivada exclusiva o esencialmente del medio geográfico en el que se elaboran. Actualmente solo aplica a productos endémicos conforme al criterio del Instituto Mexicano de Protección Industrial. Protege solamente productos que su calidad responde exclusivamente al medio geográfico y factores climáticos de la zona. El producto queda definido y nombrado por el lugar de producción. El caso más conocido tanto al nivel mundial como nacional es el del tequila.



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

Mientras que la Indicación Geográfica es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen. Aplica a todo tipo de productos, solo que se distinguen por la reputación que les otorga el lugar y las técnicas empleadas en su elaboración. Su objeto es proteger y destacar las cualidades específicas de un producto que sean consecuencia de factores humanos propios del lugar de origen, tales como conocimientos y tradiciones de fabricación concretos. El tipo de producto va acompañado del nombre del lugar donde se produce que lo distingue de otros similares. Un ejemplo claro en el caso de México es el queso Cotija, elaborado en esa localidad del estado de Michoacán.

Por otra parte, si bien es cierto, que la citada ley reconoce la figura de Marca Colectiva, también es cierto que no confiere una protección amplia, toda vez que no protege ni otorga la exclusividad del uso de los nombres de regiones, municipios o localidades, toda vez que son considerados como genéricos, razón por la cual el IMPI ha negado el reconocimiento, pese a que es la única forma de proteger los productos en el país.

El estudio recientemente elaborado por la Oficina de Facilitación del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, de la Secretaría de Economía y el IMPI, es más



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

que ilustrativo al respecto cuando en su parte relativa a la Regulación de Indicaciones Geográficas en México de Mauricio Jalife Daher, se apuntala el siguiente breve pero claro diagnóstico:

Mientras que otros países considerados nuestros equivalentes regionales avanzan decididamente en su legislación de propiedad intelectual, en el nuestro se ha observado una declinación significativa en los últimos 10 años en la actualización de nuestro esquema normativo de propiedad intelectual, lo que impide capitalizar muchas de las ventajas competitivas que nuestro país ofrece en diversas áreas.

Agrega que a pesar del éxito internacional del tequila:

[...] no ha permeado hacia el reconocimiento de la necesidad de contar en México con una legislación que regule y proteja los diversos tipos de denominaciones geográficas, las que representan para productores de zonas determinadas un área estratégica de cobertura legal exclusiva.

Y plantea el reto principal:

Lo que pretenden las legislaciones orientadas al reconocimiento de indicaciones geográficas es otorgar el beneficio de uso exclusivo a quienes elaboran ciertos productos típicos y que se encuentran asentados en la



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

demarcación correspondiente. Cuando la denominación misma se convierte en el nombre del producto, y concurren métodos de elaboración e insumos propios de ese producto en particular, entonces se puede optar por solicitar su protección como denominación de origen, que es sin duda el grado más avanzado de protección en estos campos.

[...]

Hasta este momento el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en base a una ley que se parece muy limitada en este tema, ha tenido que ser imaginativo para desarrollar formas alternativas de protección de este tipo de figuras, bajo instituciones como la marca colectiva. Sin embargo, la propia tendencia de nuestra legislación de propiedad industrial a restringir el registro de marcas de connotación geográfica, suele representar el mayor obstáculo en la consolidación de estas formas de protección.

La propia regulación de denominaciones de origen, incluida en la Ley de la Propiedad Industrial, claramente ha demostrado su obsolescencia y alta ineficiencia en diversos rubros. Estas razones llevan a considerar que en nuestro país es imperativo subir estos temas a la palestra del interés general para alcanzar legislaciones balanceadas y modernas, que permitan obtener, del sistema de propiedad intelectual, los beneficios que ofrece para productores



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

nacionales. Al propio tiempo, mejorar los sistemas de reconocimiento de derechos sobre indicaciones geográficas de otros países, debe repercutir en hacer más atractiva nuestra economía para atraer inversiones extranjeras, y facilitando los beneficios que la reciprocidad suele plantear en el plano de las relaciones internacionales.

7

Ello para cumplir los siguientes propósitos:

Mejorar la regulación existente, a fin de otorgar protección adecuada a productos típicos y a sus productores, lo que debe repercutir en beneficiar la conformación de cadenas productivas en el país; otorgar a las comunidades del país, especialmente las indígenas y rurales, la opción de integrarse a esquemas de beneficios que inician con el reconocimiento a su identidad cultural por vía de excepcionar a su favor el empleo de sus indicaciones geográficas; actualizar el marco normativo del país en materia cultural y económica, de acuerdo a los estándares internacionales; lograr para los productos típicos mexicanos, por vía de reciprocidad internacional, mejor protección en el extranjero; permitir la conformación de mecanismos de administración y control de calidad relacionados a productos distinguidos con indicaciones geográficas, tales como normas oficiales y consejos reguladores, que influyan en el mejoramiento y la observancia de métodos productivos y niveles de calidad; desarrollar las normas y estándares que regulen métodos de



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

producción y calidad de productos, de manera que a la par de administrar estas ventajas a favor de las empresas, los consumidores se vean igualmente beneficiados por una mejor regulación.

En este contexto de reflexión conceptual y jurídica, en efecto, se han expresado las preocupaciones en México de gobiernos estatales, productores y servidores sociales y privados, así como diversos legisladores federales y locales, aunque también hay que decir que existen al respecto marcadas resistencias para actualizar y transparentar el marco jurídico respectivo.

En razón de lo anterior, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto reforma y adiciona diversos artículos del Capítulo II del Título IV a propósito de proteger ampliamente la exclusividad de las marcas colectivas; y del Capítulo I del Título V de la Ley de Propiedad Industrial, a la vez que se adiciona un Capítulo II –y se corre la numeración del siguiente que ahora es III y también se reforma–, con el objetivo de incluir la figura jurídica de Indicador Geográfico y su protección para actualizar la norma nacional con las del ámbito internacional, diferenciándola de la denominación de origen; además de otorgar protección a productos que no son endémicos de una región, pero que tienen determinadas características, calidades y fama ganada, otorgándose el derecho exclusivo del nombre de regiones, municipios o



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

localidades a los productores mexicanos. Por otra parte, en el marco de la ley federal se asignan responsabilidades de colaboración a las entidades federativas; se crea el Registro Nacional de Indicaciones Geográficas y de Denominaciones de Origen, así como la Comisión Nacional de Indicaciones Geográficas y de Denominaciones de Origen; y se fortalecen las normas de la autorización para el uso de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de decreto:

Único. Se adicionan los artículos 95 bis al 95 bis-3, 156 bis, el Capítulo Segundo del Título Quinto se recorre en su numeración para quedar como capítulo tercero, y se adiciona un Capítulo II al título Quinto denominado de la protección a la indicación geográfica, compuesto por los artículos 168 bis-1 al 168 bis-20, que se adicionan; se reforman los artículos 96, 97, 157, 158, 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178; todo ello, de la Ley de Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

“Capítulo II

De las Marcas Colectivas



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

Artículo 95 bis. Una marca colectiva es todo signo que distingue los productos o servicios elaborados o prestados por cualquier sociedad o asociación legalmente constituida, destinados al desarrollo del sector social de la economía, cuyo titular es una persona moral que agrupa a personas autorizadas por el titular a usar la marca.

10

Artículo 95 bis-1.- Se consideran marcas colectivas:

- I. Las adoptadas por las agrupaciones de personas para salvaguardar los intereses industriales o comerciales de quienes las integran, y**
- II. Las adoptadas por una asociación, institución u otra persona jurídica que agrupe a personas establecidas en un territorio determinado, para un producto o servicio peculiar.**

Artículo 95 bis-2. La marca colectiva protege los productos y servicios de la persona moral que son elaborados o prestados por sus integrantes o por las personas autorizadas por ésta.

Artículo 95 bis-3. La marca colectiva podrá ser utilizada únicamente por los integrantes de la persona moral, o por los usuarios expresamente autorizados por ésta, con



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

la finalidad de distinguir los productos o servicios para los cuales se les ha concedido autorización.

Artículo 96.- Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, **cuyo objeto social incluya el desarrollo del sector social de la economía**, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.

Artículo 97.- Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso **y una lista de las personas, productos o servicios autorizadas para usarla.**

La lista a que se refiere el párrafo anterior será actualizada por el titular de la marca, de conformidad con las reglas correspondientes.

Artículo 98.- Las marcas colectivas se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

TITULO QUINTO

De la Denominación de Origen y la Indicación Geográfica

Capítulo I

De la Protección a la Denominación de Origen



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

Artículo 156. La Denominación de Origen se registrará por la presente ley.

Artículo 156 Bis: A los efectos de esta ley se entiende por Denominación de origen: el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos que caracterización al producto.

12

Artículo 157. La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y

III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

13

Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento de la denominación de origen;

IV.- Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre la denominación, producto y territorio, y

VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

[...]

Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La declaración del Instituto que otorgue la protección de una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.

Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.

Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.

Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.

Capítulo II

De la Protección a la Indicación Geográfica

Artículo 168 Bis 1.- La Indicación Geográfica es la referencia distintiva utilizada para identificar un producto, servicio o proceso de elaboración, como originario del territorio del país o de una región o



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

localidad de ese territorio, cuando determinada calidad u otras características del producto, servicio o proceso de elaboración sean atribuibles fundamentalmente a su origen geográfico.

16

Artículo 168 Bis 2.- La protección que esta Ley concede a las **indicaciones geográficas** se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto, **en colaboración con las entidades federativas involucradas**. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 168 Bis 3.- La declaración de protección de una **indicación geográfica** se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la **indicación geográfica** o la denominación de origen;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

Artículo 168 Bis 4.- La solicitud de declaración de protección a una indicación geográfica se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento y descripción y limitación propuesta de la región, acompañadas de los mapas para la indicación geográfica;

IV. Una relación de antecedentes, hechos históricos, consideraciones económicas, políticas y sociales que motivan la solicitud de protección;

V. Descripción detallada del producto, **servicio o proceso de elaboración** que **protegerá la indicación geográfica**, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

indicación y el producto, servicio o proceso de elaboración, se señalarán las normas oficiales a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción, **las modalidades de prestación** y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;

18

VI.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger **con la indicación** y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos;

VII.- Señalamiento detallado de los vínculos entre **la indicación**, producto y territorio,

VIII. Los aspectos específicos respecto de los cuales debe otorgarse protección jurídica al producto, servicio o proceso de elaboración, y

IX.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 168 Bis 5. Una vez recibida la solicitud, el instituto notificará a la dependencia competente de las entidades federativas involucradas sobre la presentación de la misma y le dará vista del expediente en todas sus partes, excepto en aquellas que pudieran



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

considerarse secreto industrial de conformidad con lo establecido en esta ley.

Las entidades federativas presentarán opinión en el término de diez días y se pronunciarán respecto de los términos de la protección otorgada, pudiendo solicitar la redefinición de la zona, siempre que ésta se acompañe de los mapas para la indicación geográfica. En caso de no presentarse esta opinión, se entenderá que aceptan la solicitud en los términos propuestos.

El instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación el contenido de la solicitud, para que en caso de existir afectaciones de terceros, lo hagan del conocimiento del instituto en un plazo no mayor de veinte días.

En caso de que dos o más entidades federativas o terceros con interés jurídico tengan opiniones diversas respecto de la delimitación de la zona sobre la que recaerá una indicación geográfica, o en cuanto a la protección otorgada a los productos, servicios o procesos de elaboración, el Instituto resolverá atendiendo los elementos técnicos, jurídicos, históricos y sociales, procurando el mayor y mejor desarrollo del sector social de la economía.

Artículo 168 Bis 6.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la indicación



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

geográfica, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La declaración del Instituto que otorgue la protección **de una indicación geográfica** o de una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en esta Ley.

20

Artículo 168 Bis 7.- La declaración de protección **de una indicación geográfica no se sujetará a vigencia** y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto, acompañada de la opinión **la dependencia competente de las entidades federativas involucradas**.

Artículo 168 Bis 8.- Los términos de la declaración de protección **a una indicación geográfica** podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá acompañarse de un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.

Artículo 168 Bis 9.- El Estado Mexicano será el titular **de la indicación geográfica**. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto. **Las entidades federativas y los municipios podrán solicitar al instituto el uso de la indicación geográfica en provecho de personas que promuevan el desarrollo del sector social de la economía, aun cuando se encuentren fuera**



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

de la región geográfica de protección, pero los productos elaborados o los servicios prestados se hagan mediante el proceso distintivo de elaboración protegido y quien los aproveche sea persona con nacionalidad mexicana.

21

Artículo 168 Bis 10.- El Instituto, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las indicaciones geográficas que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.

Artículo 168 Bis 11.- Los gobiernos de las entidades federativas a los cuales pertenece el área del territorio nacional correspondiente a la indicación geográfica formularán ante el Instituto un informe técnico sobre el debido cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 168 Bis 12.- El Instituto elaborará un Registro Nacional permanentemente actualizado de estadísticas e informes sobre las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, conforme a las normas establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 168 Bis 13.- Se crea la Comisión Nacional de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

Origen como órgano consultivo del IMPI, será presidida por el Director General del mismo o por quien designe en su ausencia y tendrá una Secretaría Técnica.

Artículo 168 Bis 14.- La Comisión estará integrada por especialistas en la materia, miembros de instituciones académicas y representantes organizados de productores y prestadores de servicios sociales y privados, relacionados con las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, en los términos que señalen tanto el Reglamento de esta Ley como el de la propia Comisión.

Artículo 168 Bis 15.- La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar en los aspectos técnicos relativos a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.**
- b) Proponer incentivos, instrumentos y demás acciones destinadas a promover las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.**
- c) Promover el desarrollo y adecuado funcionamiento de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.**
- d) Asistir en la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas**



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

en cada protocolo de Indicación Geográfica y/o Denominación de Origen.

e) Colaborar y verificar el Registro Nacional de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, recomendando o desaconsejando la inscripción de Indicaciones Geográficas y/o Denominaciones de Origen que fueran solicitadas al IMPI.

f) Promover la firma de acuerdos tecnológicos y/o de cooperación con organismos públicos y/o privados, nacionales o internacionales.

g) Elaborar su propio reglamento que podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros de la Comisión.

Artículo 168 bis 16.- A las reuniones podrá asistir, en calidad de observador, cualquier persona que tenga un interés demostrado en presenciar la misma.

Artículo 168 bis 17.- Serán atribuciones del Presidente de la Comisión las siguientes:

a) Convocar a la Comisión a través de la Secretaría Técnica y presidir las reuniones de la misma.

b) Someter el orden del día y los asuntos que promuevan los miembros de la Comisión. c) Representar a la comisión.



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

d) Comunicar a quien proceda las decisiones de la Comisión.

e) Expedir las normas que estime conveniente para el mejor funcionamiento del régimen de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

f) Someter a consideración la solicitud de participación de entidades que no sean incluidas en la constitución inicial de la Comisión.

g) Designar a los Coordinadores de los Grupos Técnicos de Trabajo.

Artículo 168 bis 18.- La Secretaría Técnica corresponderá al titular del Registro Nacional de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, y del Presidente de la Comisión.

Artículo 168 bis 19.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones de la Comisión.

b) Elaborar el Acta de las deliberaciones y decisiones adoptadas por la Comisión.

c) Refrendar por medio de su firma los actos e instrucciones del Presidente de la Comisión.



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

- d) Dar trámite a las decisiones adoptadas por la Comisión.**
- e) Cumplir las comunicaciones de la Comisión y demás actos que le encomiende el Presidente.**
- f) Comunicar a terceros y notificar a quien corresponda las decisiones de la Comisión, así como difundir las normas de interés general en la materia mediante su publicación en los medios apropiados para tal fin.**
- g) Corroborar, previo a su ingreso, el cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de las solicitudes a tratarse en la Comisión.**
- h) Hacer firmar el Acta correspondiente a cada sesión de la Comisión.**

25

Artículo 168 bis 20.- Toda solicitud y documentación dirigida a la Comisión ingresará por la Secretaría Técnica, la cual dejará constancia del día y la hora de su recepción, asignándole un número de actuación y a pedido del interesado, sellará una copia para su constancia.

Capítulo III

De la autorización para su Uso



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

Artículo 169.- La autorización para usar **una indicación geográfica o** una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos **por la indicación geográfica o por** la denominación de origen;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

III.- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso **de una indicación geográfica o de** una denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso **de una indicación geográfica o de** una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.

Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar **una indicación geográfica o** una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.

Artículo 173.- El usuario **de una indicación geográfica o** de una denominación de origen está obligado a **usarlas** tal y como **aparezcan protegidas** en la declaración. De no **usarlas** en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.

Artículo 174.- El derecho a usar **una indicación geográfica o** una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar **la indicación geográfica o** la denominación de origen.

Artículo 175.- El usuario autorizado **de una indicación geográfica o** de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas.



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 176.- La autorización de usuario de **una indicación geográfica o de una denominación de origen** dejará de surtir efectos por:

- I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;
 - b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;
- II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la **indicación geográfica o la denominación de origen** en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;
- III.- Por terminación de su vigencia.



Senado de la República.

LXIV Legislatura, Primer Año de Ejercicio

ANTONIO GARCÍA CONEJO

Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

Artículo 178.- Además de las publicaciones previstas en este capítulo, se publicarán en la Gaceta las declaraciones que emita y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia **de la indicación geográfico y de denominación de origen.**"

Transitorio.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 30 días del mes de Octubre de 2018.



ANTONIO GARCIA CONEJO

SENADOR POR EL ESTADO DE MICHOACAN

Senadora *Plyanda* *L. C.*

Lic. Antonio García Conejo
Senador por el Estado de Michoacán
Av. Paseo de la Reforma 135 esq. Av. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera
Delegación Política Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030
Hemiciclo Quinto Piso, Oficina 27